

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-004-2016.—Dirección General de Tributación, a las once horas quince minutos del veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone que dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas deben pagarse los pagos parciales, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o el responsable, o con base en cualquier otra forma de liquidación efectuada por uno u otro, o la liquidación correspondiente a pagos parciales.

III.—Que el artículo 22 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988, y sus reformas, establece que los contribuyentes a que se refiere el artículo 2° de esa Ley están obligados a efectuar pagos parciales a cuenta de cada período fiscal según requisitos que se indican en el mismo artículo. Asimismo indica que: *"...La Administración Tributaria podrá rectificar las cuotas de los pagos parciales cuando los contribuyentes lo soliciten por escrito, antes de la fecha de su vencimiento y demuestren satisfactoriamente, ante esa dependencia, que la base del cálculo está afectada por ingresos extraordinarios o cuando se prevean pérdidas para el período fiscal del que se trate"*.

IV.—Que de conformidad con el artículo 23 inciso g) de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, se dispone que en aquellos casos de retenciones del 2% realizadas al contribuyente, por el Estado o sus instituciones, autónomas o semiautónomas, las empresas públicas y otros entes públicos, en los casos de licitaciones públicas o privadas, contrataciones, negocios u otras operaciones realizadas por ellas, el contribuyente puede solicitar que se le acrediten a los pagos parciales, cuando dichas retenciones se hayan practicado en las fechas en que se efectúen los pagos o los créditos que las originen.

V.—Que con el fin de que los obligados tributarios cumplan con el trámite respectivo y no se emplee por parte de éstos expectativas sin fundamento, de ajustar o eliminar los montos de los pagos parciales, en razón de que prevean pérdidas de operación en el período fiscal de que se trate y posteriormente declaren con ganancias; la Administración Tributaria en uso de las facultades, establecerá los requisitos que deben cumplir los obligados tributarios para solicitar el trámite que se menciona en el Considerando III de la presente resolución.

VI.—La Administración Tributaria para tramitar esas solicitudes, podrá tomar en cuenta los resultados del Impuesto sobre la Renta de períodos fiscales anteriores del sujeto que solicita la modificación del monto del pago parcial.

VII.—Que se considera fundamental por seguridad jurídica, que los obligados tributarios cuenten con requisitos previamente definidos por la Administración Tributaria para presentar ante ésta, las solicitudes de eliminación y/o disminución de los pagos parciales.

VIII.—Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. Dicho aviso se efectuó el día 2 de setiembre de 2015 habiéndose atendido las observaciones recibidas. **Por tanto,**

RESUELVE:

**Requisitos para solicitar la eliminación o disminución
de los pagos parciales del Impuesto sobre la Renta**

Artículo 1°—**Requisitos:** Se establecen los siguientes requisitos que deberá aportar el obligado tributario para solicitar la eliminación o disminución de los pagos parciales, ante la Administración Tributaria en la que se encuentre adscrito:

- a) Oficio de solicitud firmado por el obligado tributario o su representante legal mediante el cual se indiquen los motivos y fundamento legal de su solicitud, así como el trámite a realizar, sea la disminución o eliminación de los pagos parciales. En caso de no ser presentada por el firmante, la firma deberá ser autenticada.
- b) Personería jurídica, con no más de un mes de emitida.
- c) Estar al día con sus obligaciones tributarias formales y materiales.
- d) Informe financiero contable mediante el cual se refleje la situación económica y financiera de la empresa en un momento determinado, para ello debe aportar el Balance General o Estado de situación patrimonial del periodo anterior y proyectado al cierre del periodo fiscal que ostente.
- e) Informe de Examen de Información Financiera Prospectiva, así como las hojas de trabajo y los datos fuentes utilizados para obtener el resultado.

Los obligados tributarios que se encuentren sujetos al Sistema de Tributación Digital, deberán realizar su solicitud por este medio y adjuntar los documentos en formato PDF inferior a 4MB; en caso de exceder, lo deben hacer por la opción "Adjuntar documentación adicional."

Artículo 2°—Los informes financieros indicados en el artículo anterior, deben estar firmados por el obligado tributario o su representante legal y el contador, los cuales deben estar debidamente certificados por un Contador Público Autorizado. En el caso de las Entidades Bancarias, estas podrán aportar la certificación emitida por el Departamento de Contabilidad Institucional.

Asimismo deberá contener la metodología que se siguió para determinar los resultados contenidos en los estados financieros proyectados.

Artículo 3°—**Disposiciones finales.**

- a) Las empresas que gozan de beneficios fiscales que les exonera el 100% del pago del impuesto sobre la renta, no deben realizar la solicitud de eliminación o disminución de pagos parciales, dado que no se les genera la obligación de realizar pagos parciales.
- b) Las solicitudes de eliminación y disminución de pagos parciales deberán presentarse ante la Administración Tributaria en la que se encuentre adscrito, con al menos 10 días hábiles de anticipación al vencimiento de los pagos parciales de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la misma debe de ser presentada ante la Administración Tributaria.
- c) Contra la resolución que deniega total o parcialmente la solicitud, se podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Artículo 4°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 47341.—Solicitud N° 47341.—(IN2016007631).